



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 167/2019

ACTOR: MUNICIPIO DE TLACOTALPAN,
VERACRUZ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de la demanda que integra el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil diecinueve

Con la copia certificada de las constancias necesarias del expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro y como está ordenado en proveído de admisión de este día, **formese el presente incidente de suspensión.**

Ahora, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio actor, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

¹Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

²**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³**Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴**Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por el mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵**Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y

6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."⁶

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o se produzcan o continúen materializando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley reglamentaria de la materia.

Ahora, en su escritor de demanda, el Municipio actor impugnó lo siguiente:

"UNO. De las autoridades señaladas se demanda la invalidez de las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que se hayan emitido para la realización

⁶Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 167/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la indebida retención de las participaciones federales que le corresponden al municipio de Tlacotalpan, Veracruz, por el concepto de Fondo Ramo General 23, en específico los siguientes fondos:

FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL (FAIS) DE OCTUBRE 2016; FONDO PARA EL

FORTALECIMIENTO FINANCIERO (FORTAFIN) 2016; FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO (FORTAFIN) 2016; FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS DE NOVIEMBRE DE 2015; FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS DE DICIEMBRE DE 2015; FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS DE ENERO DE 2016; FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS DE FEBRERO DE 2016; FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS DE ABRIL DE 2016; FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS DE MAYO DE 2016; FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS DE JUNIO DE 2016; FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS DE AGOSTO DE 2016; FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS DE SEPTIEMBRE DE 2016; además de los diversos GASTOS DEL EVENTO DE LA CANDELARIA TLACOTALPAN 2015 Y EL REMANENTE BURSÁTIL 199 MPIO (sic) PARTICIPARON CERTIFICACIÓN BURSÁTIL 2008; por la cantidad sumatoria de \$6'885,108.96 (SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS 96/100 M.N.).

Mismos que hace meses ya fueron entregados al Gobierno del Estado de Veracruz por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y de los cuales no se ha integrado a las arcas municipales.

DOS. Se reclama de todas las autoridades antes señaladas la invalidez de cualquier orden para llevar a cabo los descuentos y retención indebidos de las participaciones federales que le corresponden al municipio de TLACOTALPAN, Veracruz, por el concepto del Fondo Ramo General 23, en específico FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL (FAIS) DE OCTUBRE DE 2016; FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO (FORTAFIN) 2016; FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO (FORTAFIN) 2016; FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS DE NOVIEMBRE DE 2015; FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS DE DICIEMBRE DE 2015; FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS DE ENERO DE 2016; FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS DE FEBRERO DE 2016; FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS DE ABRIL DE 2016; FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS DE MAYO DE 2016; FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS DE JUNIO DE 2016; FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS DE AGOSTO DE 2016; FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS DE SEPTIEMBRE DE 2016; además de los diversos GASTOS DEL EVENTO DE LA CANDELARIA TLACOTALPAN 2015 Y EL REMANENTE BURSÁTIL 199 MPIO (sic) PARTICIPARON CERTIFICACIÓN BURSÁTIL 2008; por la cantidad sumatoria de \$6'885,108.96 (SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS 96/100 M.N.).

Mismos que hace meses ya fueron entregados al Gobierno del Estado de Veracruz por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y de los cuales no se ha integrado a las arcas municipales.

TRES. Se reclama la omisión de las autoridades aquí señaladas como demandadas, en el cumplimiento de las obligaciones Constitucionales a su cargo, así como a lo dispuesto en el numeral Sexto párrafo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal, toda vez que han sido omisas en entregar las participaciones federales que le corresponden al municipio de TLACOTALPAN, Veracruz, por el concepto del Fondo Ramo General 23, FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL (FAIS) DE OCTUBRE 2016;

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 167/2019**

FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO (FORTAFIN) 2016; FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO (FORTAFIN) 2016; FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS DE NOVIEMBRE DE 2015; FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS DE DICIEMBRE DE 2015; FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS DE ENERO DE 2016; FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS DE FEBRERO DE 2016; FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS DE ABRIL DE 2016; FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS DE MAYO DE 2016; FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS DE JUNIO DE 2016; FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS DE AGOSTO DE 2016; FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS DE SEPTIEMBRE DE 2016;; además de los diversos GASTOS DEL EVENTO DE LA CANDELARIA TLACOTALPAN 2015 Y EL REMANENTE BURSÁTIL 199 MPIO (sic) PARTICIPARON CERTIFICACIÓN BURSÁTIL 2008; por la cantidad sumatoria de \$6'885,108.96 (SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS 96/100 M.N.).

Mismos que hace meses ya fueron entregados al Gobierno del Estado de Veracruz por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, y de los cuales no se ha integrado las arcas municipales.

CUATRO. Se declare en la sentencia que se pronuncie en la controversia constitucional que se promueve, la obligación de las autoridades demandadas de restituir y entregar las cantidades que inconstitucionalmente han retenido correspondiente de las participaciones federales que le corresponden al municipio de TLACOTALPAN, Veracruz, por el concepto del Fondo Ramo General 23, en específico el FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL (FAIS) DE OCTUBRE 2016; FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO (FORTAFIN) 2016; FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO (FORTAFIN) 2016; FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS DE NOVIEMBRE DE 2015; FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS DE DICIEMBRE DE 2015; FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS DE ENERO DE 2016; FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS DE FEBRERO DE 2016; FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS DE ABRIL DE 2016; FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS DE MAYO DE 2016; FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS DE JUNIO DE 2016; FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS DE AGOSTO DE 2016; FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS DE SEPTIEMBRE DE 2016; además de los diversos GASTOS DEL EVENTO DE LA CANDELARIA TLACOTALPAN 2015 Y EL REMANENTE BURSÁTIL 199 MPIO (sic) PARTICIPARON CERTIFICACIÓN BURSÁTIL 2008; por la cantidad de \$6'885,108.96 (SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS 96/100 M.N.).

CINCO. Se declare en la sentencia que se pronuncie en la controversia constitucional que ahora inicio, la obligación de las autoridades demandadas de restituir y entregar la cantidad que resulte de los rendimientos financieros y/o intereses que inconstitucionalmente han detenido a las participaciones que corresponden al municipio que representamos provenientes del Fondo por el concepto de Ramo General 23 en específico el FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL (FAIS) DE OCTUBRE 2016, FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO (FORTAFIN) 2016; FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO (FORTAFIN) 2016; FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS DE NOVIEMBRE DE 2015; FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS DE DICIEMBRE DE 2015; FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS DE ENERO DE 2016; FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 167/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS DE FEBRERO DE 2016;
FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS
PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS DE ABRIL DE 2016;
FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS
PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS DE MAYO DE 2016;
FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE
HIDROCARBUROS DE ENERO DE 2016; FONDO PARA LAS ENTIDADES
FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS DE JUNIO
DE 2016; FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS
PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS DE AGOSTO DE 2016; FONDO PARA LAS
ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS
DE SEPTIEMBRE DE 2016; además de los diversos GASTOS DEL EVENTO DE LA
CANDELARIA TLACOTALPAN 2015 Y EL REMANENTE BURSÁTIL 199 MPIO (sic)
PARTICIPARON CERTIFICACIÓN BURSÁTIL 2008; por la cantidad de \$6'885,108.96
(SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS
96/100 M.N). Todo derivado del retraso injustificado de la entrega de las participaciones
a mi representada."

Por otra parte, en el capítulo de la demanda correspondiente a la suspensión,
el promovente solicita la medida cautelar en los siguientes términos:

"CAPÍTULO RELATIVO A LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS Y OMISIONES RECLAMADOS:

(...), visto que en el presente asunto, el Municipio que representamos cumple con
los requisitos exigidos por la Ley para que se conceda la suspensión de los actos
que se reclaman de ilegales, se ruega a esta Suprema Corte de Justicia de la
Nación, que conceda la misma y siguiendo lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley
Reglamentaria de las Fracciones I y II (sic) del Artículo 105 de la Constitución,
señale con precisión sus alcances y efectos, los órganos obligados a cumplirla,
los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en cual deba
surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva, por lo que se
ruega que la medida cautelar debe ser para el efecto de que:

1.- De forma inmediata el Gobierno del Estado de Veracruz y las autoridades aquí
demandadas, entreguen al Municipio de Tlacotalpan, los fondos federales
correspondientes a los respectivos: FONDO DE APORTACIONES PARA LA
INFRAESTRUCTURA SOCIAL (FAIS) DE OCTUBRE 2016; FONDO PARA EL
FORTALECIMIENTO FINANCIERO (FORTAFIN) 2016; FONDO PARA EL
FORTALECIMIENTO FINANCIERO (FORTAFIN) 2016; FONDO PARA LAS
ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE
HIDROCARBUROS DE NOVIEMBRE DE 2015; FONDO PARA LAS ENTIDADES
FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS DE
DICIEMBRE DE 2015; FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y
MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS DE ENERO DE 2016;
FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES
DE HIDROCARBUROS DE FEBRERO DE 2016; FONDO PARA LAS ENTIDADES
FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS DE
ABRIL DE 2016; FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS
PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS DE MAYO DE 2016; FONDO PARA LAS
ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE
HIDROCARBUROS DE JUNIO DE 2016; FONDO PARA LAS ENTIDADES
FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS DE
AGOSTO DE 2016; FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y
MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS DE SEPTIEMBRE DE
2016; además de los diversos GASTOS DEL EVENTO DE LA CANDELARIA
TLACOTALPAN 2015 Y EL REMANENTE BURSÁTIL 199 MPIO (sic)
PARTICIPARON CERTIFICACIÓN BURSÁTIL 2008; por la cantidad de
\$6'885,108.96 (SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL
CIENTO OCHO PESOS 96/100 M.N), que le corresponden y que son materia de la
litis constitucional, mismo que los demandados ya recibieron por parte de la
Secretaría de Hacienda y Crédito Público desde hace meses, pues de no concederse

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 167/2019

en este sentido la suspensión, se pondría en riesgo la operación de todas las funciones municipales por falta de recursos, lo que se traduce en que no se podría ejercer las obligaciones constitucionales del Municipio, tanto materiales como económicas, (...)."

De lo anterior se desprende que la medida cautelar que se solicita, es con la finalidad de que se le entregue al Municipio actor de manera inmediata un monto de \$6'885,108.96 (seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ciento ocho pesos con noventa y seis centavos), respecto a diversos conceptos relativos a los Fondos de Aportaciones señalados.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la solicitud de la medida cautelar en los términos solicitados**, pues la retención de la cantidad citada es materia de la litis constitucional como el propio promovente refiere y, por tanto, la determinación relativa a si debe entregársele o no será motivo de análisis en la sentencia que en su oportunidad se dicte.

En este sentido no podría ordenarse, vía incidental, su entrega inmediata pues, como se señaló, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar, es decir, no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aun de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto.

Aunado a lo anterior, conceder la medida precautoria en los términos solicitados, implicaría prejuzgar respecto a que, efectivamente, las participaciones y/o aportaciones federales que reclama le han sido retenidas, lo cual, como se expuso, no puede ser materia de pronunciamiento cautelar, sino, en todo caso, de la sentencia que en su oportunidad se dicte.

No obstante lo anterior, **procede conceder la suspensión para el efecto de que el Poder Ejecutivo de Veracruz**, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación Estatal, **se abstenga de** emitir y, en su caso, ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad **interrumpir o suspender la entrega de los recursos** que, por participaciones y/o aportaciones federales, mencionados expresamente en el apartado de suspensión de la demanda de controversia constitucional, correspondan al Municipio actor a partir de esta fecha y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 167/2019

Al respecto, cabe precisar que el Poder Ejecutivo del Estado tendrá que efectuar los pagos correspondientes a través de quienes se encuentren facultados para recibirlos conforme a la normatividad aplicable y a las constancias con las que cuente para acreditarlo, dictando las medidas necesarias para que le sean suministrados los recursos económicos que le corresponden al municipio.

Sin embargo, la suspensión dejará de surtir sus efectos en caso de que exista o se haya celebrado convenio o acuerdo entre el municipio actor y el Gobierno de Veracruz, en el que se haya establecido como forma de pago el descuento con cargo a las participaciones federales que legalmente corresponden a dicho ayuntamiento.

Así las cosas, la suspensión se concede en los términos ya precisados, a fin de salvaguardar la continuidad en el ejercicio de las funciones de gobierno del Municipio actor, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto; máxime que, con esta medida, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudieran obtenerse con ella sino que, por el contrario, al otorgarla, únicamente se pretende tutelar la hacienda municipal, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social y económica del país y preservando el normal desarrollo de la administración pública municipal y la prestación de los servicios públicos que constitucional y legalmente tiene encomendados, en beneficio de la colectividad.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

Primero. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Tlacotalpan, Veracruz, por lo que hace a la entrega inmediata de las cantidades que, por concepto de participaciones y/o aportaciones federales, refiere le han sido retenidas.

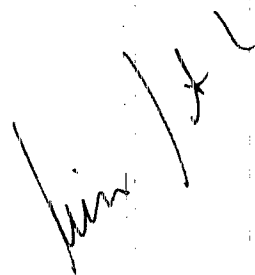
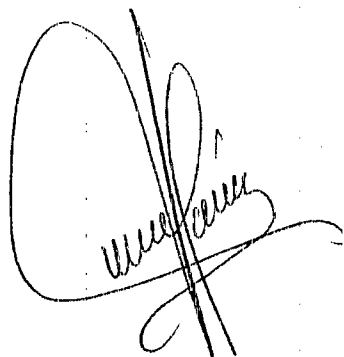
Segundo. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Tlacotalpan, Veracruz, para el efecto de que el Poder Ejecutivo de la entidad se abstenga de interrumpir o suspender la entrega de los recursos que le corresponden, a partir de esta fecha, en los términos precisados en este proveído.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 167/2019**

Tercero. La medida suspensiva surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna y sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente, conforme al artículo 17⁷ de la Ley reglamentaria de la materia.

Notifíquese. Por lista y por oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de veintidós de abril de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, en el incidente de suspensión de la **controversia constitucional 167/2019**, promovida por el Municipio de Tlacotalpan, Veracruz. Conste.
EHC/EAM

⁷Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.